El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 02 de febrero de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2017-00009-00

Accionante: Alexander Cardona Agudelo

Accionado: Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema tratar***:* SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** No es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial, y no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, porque se iría en contravía de su carácter subsidiario.

Pereira, dos de febrero de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 2º de febrero de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por *Alexander Cardona Agudelo*,quien actúa en nombre propio, contra de la*Procuraduría General de la Nación* y la *Policía Nacional*, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data, igualdad, entre otros.

* + - 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Alexander Cardona Agudelo identificado con cédula de ciudadanía número 10022780

***ACCIONADOS:***

Procuraduría General de la Nación

Policía Nacional

**SENTENCIA**

1. **Hechos relevantes del pleito**

Relata el accionante que el 2 de diciembre de 2013 fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, a una pena principal de 36 meses y multa de 1.000 salarios mínimos, y pena accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por coautoría en el delito “Concierto para delinquir”. Que por beneficios de la Ley 1424 de 2010, en calidad de desmovilizado, le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cumplimiento en el proceso de reintegración a la vida civil. Refiere que el 2 de diciembre de 2016 se cumplía el término para la extinción de las penas principales y accesorias, sin embargo, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, aun se registra el antecedente de la condena y de la pena automática de Inhabilidad para contratar con el estado por un lapso de 5 años a partir de la ejecución de la pena, situación que le ha impedido laborar en empresas privadas, pues siempre le exigen la presentación del certificado de antecedentes disciplinarios.

Indica que consultado su número de cédula en la página web de la Policía Nacional, se reporta que “en la actualidad no es requerido por autoridad judicial alguna”. Por último, que el 13 de diciembre de 2013, se le informó a la empresa donde laboraba, que él se encontraba inhabilitado en el censo electoral, y ante dicha circunstancia, se vio obligado a presentar su renuncia voluntaria.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las autoridades accionadas, actualizar sus datos antecedentes, y realizar la anotación de la extinción de la pena principal y accesoria por tiempo cumplido. A su vez, que se remita la información a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a habilitar el ejercicio de los derechos y funciones públicas. Pide igualmente que se rectifique la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años.

1. Actuación procesal

Admitida la tutela, se dio traslado a las accionadas y se requirió al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, para que informara qué despacho judicial vigiló el cumplimiento de la pena impuesta al accionante.

Mediante respuesta del 26 de enero de 2017, dicha cédula judicial allegó respuesta informando que la vigilancia de la pena está siendo tramitada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca. En tal virtud, por auto del 26 de enero último, el despacho del Magistrado Sustanciador, requirió a ese juzgado para que en el término de dos (2) días, se sirviera rendir un informe detallado de la gestión de vigilancia de la pena a su cargo, frente a lo cual el 30 de enero de los corrientes, indicó que por auto de la fecha, declaró de oficio la extinción y liberación definitiva de la pena principal y accesoria impuesta al accionante, por cumplimiento del término de la sanción, y que una vez quedare ejecutoriada la decisión en comento, procedería a librar los oficios correspondientes a fin de cancelar las ordenes de captura en su contra.

1. Contestación

La Procuraduría General de la Nación, allegó respuesta en la que indicó que la sentencia condenatoria proferida contra el accionante fue registrada en el sistema de información, en cumplimiento del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, y que si bien se le concedió la suspensión condicional de la pena, ello no significa que la condena no deba ser registrada o tenga que ocultarse en el certificado de antecedentes disciplinarios.

Sostuvo que la inhabilidad para contratar con el Estado, es una sanción que se desprende automáticamente de la naturaleza de la sanción penal o disciplinaria, y que la misma se extiende por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, al quedar dentro del marco de la Ley 80/93, en su artículo 8º, num.1º, literal d).

Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional indicó que no goza de facultades legales para cancelar los antecedentes judiciales de las personas, pues el sistema de información es depositario de lo que a diario comunican las autoridades judiciales.

**III.CONSIDERACIONES**

1. ***Del problema jurídico***

*¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar la revisión y actualización de los antecedentes judiciales del accionante en el sistema de información?*

1. ***Del derecho fundamental al Habeas Data***

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: conocer, actualizar, rectificar, una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

En relación con la certificación de antecedentes judiciales, esa alta Corporación mediante sentencia T-058/2015, puntualizó que si bien estos cumplen importantes funciones, tales como constatar la existencia de subrogados penales, de requerimientos judiciales pendientes, sanciones e inhabilidades, entre otros, que propenden a la protección del interés general y la moralidad pública, los registros que se consignen en las bases de información, por tratarse de datos personales, son objeto de protección constitucional por habeas data.

No obstante lo dicho, dicha protección no procede de manera automática, pues en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el accionante antes de acudir a la acción de tutela haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ha sido reportada en la base de datos.

1. ***Desarrollo de la problemática planteada.***

 Analizados los presupuestos fácticos expuestos, se observa que el accionante afirma que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data, trabajo, igualdad, dignidad humana, entre otros, por cuanto, pese haber cumplido la pena principal y accesoria que le fue impuesta el 2 de diciembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, no se ha realizado en las bases de información de antecedentes disciplinarios, la respectiva anotación.

 Adicionalmente, porque se registra una pena automática de inhabilidad para contratar con el Estado, por un lapso de 5 años a partir de la ejecución de la pena, por lo que solicita se ordene a las accionadas la revisión y actualización de sus antecedentes personales.

 Conforme a la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, al accionante le fue impuesta una pena principal de 6 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos, y una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de Concierto para delinquir. Igualmente, que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal y accesoria, por un periodo de prueba equivalente a la mitad de la pena principal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010.

 Tampoco se discute que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por auto del 30 de enero del año en curso, declaró la extinción y liberación definitiva por cumplimiento del término de la pena principal de 36 meses de prisión, y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, impuestas al actor. Así mismo, que dispuso la remisión de los oficios respectivos a las autoridades competentes para efectos de la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra el accionante, y al Juzgado fallador para el archivo definitivo de las diligencias, una vez quedase ejecutoriada la providencia.

Acorde con lo anterior, la Sala no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, primero, porque no se agotó la reclamación respectiva ante la autoridad judicial competente, y segundo, porque el asunto está en trámite, pues habiéndose emitido la sentencia condenatoria el 2 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 28 de enero de 2014, el cumplimiento por vencimiento del término de las condenas sólo se dio el 28 de enero de 2017, y como se vio, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, mediante auto del 30 de enero de los corrientes, de manera diligente, declaró la extinción y liberación definitiva por cumplimiento del término de la pena principal y accesoria.

 De ahí que la presente acción de tutela no pueda superponerse a los mecanismos o medios judiciales ordinarios, los cuales, han resultado idóneos y eficaces para la protección que acá solicita el accionante, amén de que el asunto está trámite, a la espera de que la providencia que ordenó la extinción definitiva de la pena, quede ejecutoriada, para posteriormente, remitir los oficios respectivos a las autoridades públicas competentes, comunicándoles la cancelación de las ordenes de captura, para efectos de que registren la novedad en las bases de datos de información de antecedentes judiciales, sin que ello implique el ocultamiento de las sanciones impuestas al accionante, puesto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, *“la certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades vigentes en dicho momento”*

 Finalmente, en cuanto a la pena automática de inhabilidad para contratar con el Estado, por un lapso de 5 años a partir de la ejecución de la pena, es preciso aclararle al accionante que dicha sanción, es una consecuencia que se desprende automáticamente de la sanción penal o disciplinaria, y su registro obedece a imperativos previstos en la Ley 80 de 1993, que en el literal d) del numeral 1º del artículo 8º, establece:

 *“De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. 1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con autoridades estatales: d) quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución (…) las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que declaró la caducidad o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; (…)”*

 En consecuencia, se negará por improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

FALLA

* 1. *Negar* por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Cardona Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
	2. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3.Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario